



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

RADICACIÓN: N° 2021 - 00054

DEMANDANTE: JAVIER RIVEROS ROA

DEMANDADA: YASMIN ESPINOSA BOCANEGRA

Guataquí, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada YASMIN ESPINOSA BOCANEGRA en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Dice el inciso tercero del art 152 de la misma obra: “ cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actué por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; Si fuere el caso de designarle apoderado, el

término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Conforme con lo indicado anteriormente constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó dentro del término de traslado concedido a la parte pasiva para que contestara la demanda luego de notificarse de la misma el pasado 3 de los corrientes, en memorial radicado personalmente ante la secretaria del Juzgado por la señora YASMIN ESPINOSA BOCANEGRA el día de ayer 13 de los corrientes, quien solicitó, bajo la gravedad del juramento, se le concediera dicho amparo y aunque no manifestó de manera expresa su incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, se entiende con la presentación personal de dicho memorial y con lo escuetamente plasmado que su intención era manifestar bajo juramento a este estrado judicial que no cuenta con los medios para pagar un abogado que garantice su derecho de defensa y poder estar a su parecer en igualdad de condiciones que el demandante.

Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante debe precisarse que si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Así las cosas como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

Otra decisión.

En virtud de la concesión del amparo de pobreza solicitado y la eventual designación de un apoderado judicial para que represente a la demandada YASMIN ESPINOSA BOCANEGRA en el presente proceso y en aras de salvaguardar el debido proceso y la igualdad de las partes, se suspenderá el término de traslado de la demanda desde el día de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, el cual se reanudará una vez se posesione debidamente el apoderado que se designe para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca.

RESUELVE:

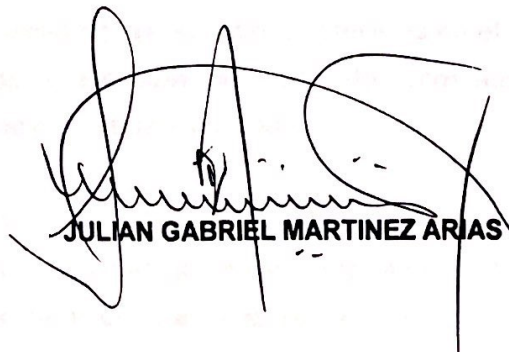
PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora YASMIN ESPINOSA BOCANEGRA en atención a los argumentos señalados en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Nombrar como apoderada de la señora YASMIN ESPINOSA BOCANEGRA, a la doctora MARIA ELENA GONZALEZ TORRES quien representará a la demandante en el presente proceso. Comuníquesele la designación, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: Suspender el término de traslado concedido a la demandada para contestar la demanda, el cual se reanudará una vez se posesione debidamente la apoderada designada para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS